



BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION " A " 3305

I 24/07/01

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular

LISOL 1 – 349

Requisitos mínimos de liquidez y efectivo mínimo. Tratamiento de los depósitos a plazo fijo efectuados por la Justicia con fondos originados en las causas en que interviene

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó, en el tema de la referencia, la siguiente resolución:

"1. Sustituir, con vigencia a partir de julio de 2001, el punto 1.3. de la Sección 1. de las normas sobre "Requisitos mínimos de liquidez" por el siguiente:

"1.3. Requisitos mínimos.

Como mínimo, deberán integrarse los requisitos que surjan de aplicar las siguientes tasas:

Concepto	Tasa en %
1.3.1. Depósitos a plazo fijo -excepto los incluidos en el punto 1.3.3.-, obligaciones por "aceptaciones", pases pasivos, cauciones y pases bursátiles pasivos, obligaciones a plazo con bancos y corresponsales del exterior, obligaciones negociables, inversiones a plazo constante, con opción de cancelación anticipada o de renovación por plazo determinado y con retribución variable, obligaciones con los fondos fiduciarios de Asistencia a Entidades Financieras y de Seguros y para el Desarrollo Provincial y otras obligaciones a plazo, según su plazo residual:	
i) Hasta 59 días.	22
ii) De 60 a 89 días.	22
iii) De 90 a 179 días.	15
iv) De 180 a 365 días.	10
v) Más de 365 días.	0
1.3.2. Saldos inmovilizados de los conceptos comprendidos en estas normas con excepción de los correspondientes al punto 1.3.3.	22



1.3.3. Depósitos a plazo fijo efectuados por la Justicia con fondos originados en las causas en que interviene, según su plazo residual:

i)	Hasta 179 días.	15
ii)	De 180 a 365 días.	10
iii)	Más de 365 días.	0
	Saldos inmovilizados por este concepto.	15”

Les hacemos llegar en anexo las hojas que, en reemplazo de las oportunamente provistas, corresponde incorporar en el texto ordenado de las normas sobre "Requisitos mínimos de liquidez".

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Alfredo A. Besio
Gerente de
Emisión de Normas

José Rutman
Gerente Principal
de Normas

ANEXO: 6 hojas



B.C.R.A.	REQUISITOS MÍNIMOS DE LIQUIDEZ
	Sección 1. Exigencia.

1.3. Requisitos mínimos.

Como mínimo, deberán integrarse los requisitos que surjan de aplicar las siguientes tasas:

Concepto	Tasa en %
1.3.1. Depósitos a plazo fijo -excepto los incluidos en el punto 1.3.3.-, obligaciones por "aceptaciones", pases pasivos, cauciones y pases bursátiles pasivos, obligaciones a plazo con bancos y corresponsales del exterior, obligaciones negociables, inversiones a plazo constante, con opción de cancelación anticipada o de renovación por plazo determinado y con retribución variable, obligaciones con los fondos fiduciarios de Asistencia a Entidades Financieras y de Seguros y para el Desarrollo Provincial y otras obligaciones a plazo, según su plazo residual:	
i) Hasta 59 días.	22
ii) De 60 a 89 días.	22
iii) De 90 a 179 días.	15
iv) De 180 a 365 días.	10
v) Más de 365 días.	0
1.3.2. Saldos inmovilizados de los conceptos comprendidos en estas normas con excepción de los correspondientes al punto 1.3.3.	22
1.3.3. Depósitos a plazo fijo efectuados por la Justicia con fondos originados en las causas en que interviene, según su plazo residual:	
i) Hasta 179 días.	15
ii) De 180 a 365 días.	10
iii) Más de 365 días.	0
Saldos inmovilizados por este concepto.	15

1.4. Plazo residual.

1.4.1. Determinación.

1.4.1.1. Caso general.

El plazo residual de cada obligación a plazo equivale a la cantidad de días que restan hasta su vencimiento.

Versión: 8a.	Comunicación "A" 3305	Vigencia: 24.07.01	Página 3
--------------	-----------------------	-----------------------	----------



B.C.R.A.	REQUISITOS MÍNIMOS DE LIQUIDEZ
	Sección 1. Exigencia.

1.4.1.2. Inversiones a plazo.

En los casos de las inversiones a plazo se aplicarán los siguientes criterios:

i) A plazo constante.

Se considerará el plazo remanente hasta el vencimiento teniendo en cuenta la extensión automática o, en su caso, el plazo que surja por el ejercicio de la opción de revocarla.

ii) Con opción de cancelación anticipada.

Se tendrá en cuenta el plazo restante hasta la fecha en que el inversor pueda ejercer la opción de cancelación anticipada, en la medida en que sea titular del derecho, o el plazo originalmente pactado, en caso de que la entidad sea titular de ese derecho.

iii) Con opción de renovación por plazo determinado.

Se considerará el plazo remanente hasta el vencimiento, teniendo en cuenta a este efecto el que resultaría del eventual ejercicio de la opción de prórroga por parte de la entidad, en la medida en que sea titular del derecho.

Cuando el inversor sea titular de ese derecho, se tendrá en cuenta el plazo originalmente pactado o, en su caso, el que resulte de la renovación cuando hubiera ejercido la opción.

1.4.1.3. Obligaciones a plazo refinanciables.

Cuando la entidad financiera concierte convenios o contratos de opción que le aseguren la refinanciación total o parcial de obligaciones a plazo, a efectos de establecer el plazo residual hasta el vencimiento de las obligaciones se considerará el que surja de hacer uso de esas facilidades, por la parte del pasivo comprendido en el convenio.

Este criterio es aplicable en caso de que el convenio se lleve a cabo con Backstop Fund S.A. (creada por el Gobierno Nacional en el marco del Programa para el Desarrollo del Mercado de Capitales concertado con el Banco Mundial) o cuando la contraparte sea un banco del exterior que cuente con al menos una calificación internacional de riesgo "A" o superior otorgada por alguna de las calificadoras admitidas por las normas sobre "Evaluación de entidades financieras", siempre que en este último caso el convenio se mantenga en custodia en el Deutsche Bank, Nueva York o en los agentes de custodia que éste designe.

Versión: 20a.	Comunicación "A" 3305	Vigencia: 24.07.01	Página 4
---------------	-----------------------	-----------------------	----------



B.C.R.A.	REQUISITOS MÍNIMOS DE LIQUIDEZ
	Sección 1. Exigencia.

1.4.1.4. Obligaciones por líneas financieras del exterior (no vinculadas a la financiación de operaciones de comercio exterior).

i) Con cláusulas de cancelación anticipada.

Para la determinación del plazo residual, se tendrá en cuenta el plazo restante hasta la fecha en que esté previsto contractualmente que la entidad del exterior pueda requerir la cancelación anticipada o el plazo originalmente pactado, cuando esté sujeta a una decisión de la entidad local.

ii) Sin cláusulas de cancelación anticipada.

Se tendrá en cuenta el plazo que reste hasta el vencimiento en la medida en que se encuentre explícitamente excluida la cancelación anticipada por cualquiera de las partes. En caso contrario, tendrán el tratamiento de obligaciones a la vista.

1.4.2. Depósitos a plazo fijo.

En el caso de los depósitos a plazo fijo en pesos y en moneda extranjera, las tasas establecidas -según la apertura por plazos fijada- se aplicarán sobre los importes que resulten de multiplicar el saldo diario total de esas obligaciones -que se registre en el mes al que correspondan- por los porcentajes resultantes de la estructura de plazos residuales del mes anterior, considerando la cantidad de días que restaban en ese período hasta el vencimiento de la obligación, contados desde cada uno de los días de dicho lapso.

1.4.3. Restantes operaciones a plazo.

En estos casos -incluidas las inversiones a plazo y las obligaciones con bancos y corresponsales del exterior computables-, los plazos residuales equivaldrán a la cantidad de días que resten hasta el vencimiento de cada obligación, contados desde cada uno de los días del mismo mes al que correspondan los requisitos mínimos de liquidez.

Los requerimientos surgirán de aplicar las tasas establecidas sobre los saldos diarios de las aludidas obligaciones en función de los distintos tramos de plazos residuales fijados.

En el caso particular de las obligaciones de pago en cuotas de capital, los importes de los servicios de amortización que venzan dentro del año, contado desde cada uno de los días del mes al que corresponde el requisito mínimo de liquidez, serán considerados en forma independiente a los fines de aplicar sobre aquéllos la tasa que sea procedente en función de la cantidad de días que resten hasta el vencimiento de cada uno de ellos.

Versión: 3a.	Comunicación "A" 3305	Vigencia: 24.07.01	Página 5
--------------	-----------------------	-----------------------	----------



B.C.R.A.	REQUISITOS MÍNIMOS DE LIQUIDEZ
	Sección 1. Exigencia.

1.5. Incremento de exigencia alternativo a la colocación de deuda.

El ejercicio de la opción de no emitir deuda, según lo previsto en las normas sobre “Emisión y colocación obligatoria de deuda”, determinará el incremento de un punto porcentual de los requisitos mínimos de liquidez de todos los conceptos, excepto para las obligaciones a plazos residuales superiores a 365 días, a partir del mes siguiente a aquel en que opere el vencimiento del plazo máximo que puede mediar entre cada emisión y colocación.

Esta mayor exigencia caducará automáticamente el mes siguiente a aquel en que la entidad efectivice una colocación según lo previsto en las normas sobre “Emisión y colocación obligatoria de deuda”, previa demostración de esa circunstancia a la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias.

En caso de realización de ardid o acción que a juicio de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias implique, directa o indirectamente, soslayar el cumplimiento de la colocación obligatoria de deuda, los requisitos mínimos de liquidez se incrementarán tres puntos porcentuales adicionales.

1.6. Aumentos puntuales de requerimiento por concentración de pasivos.

Cuando se verifique una concentración excesiva de pasivos (en titulares y/o plazos) que implique un riesgo significativo respecto de la liquidez individual de una entidad financiera y/o tenga un efecto negativo importante en la liquidez sistémica, se podrán fijar requisitos mínimos de liquidez adicionales sobre los pasivos comprendidos de la entidad financiera y/o aquellas medidas complementarias que se estimen pertinentes.

Se considerará que se configura esa situación cuando, entre otros, se presente alguno de los siguientes factores:

- Un porcentaje elevado de pasivos se encuentra concentrado en un mismo titular o titulares.
- En las obligaciones a término, el plazo residual es corto.
- Los mencionados pasivos representan un porcentaje significativo respecto de la integración del efectivo mínimo y de los requisitos mínimos de liquidez y/o del total de depósitos del sector privado en la entidad.

1.7. Traslados.

1.7.1. Margen admitido.

La integración de los requisitos mínimos de liquidez de las posiciones en promedio mensual de saldos diarios de las obligaciones comprendidas no podrá ser inferior al 90% de la exigencia que resulte de la siguiente expresión:

$$EMLA (n) = EML (n) + ENI (n-1)$$

Versión: 5a.	Comunicación “A” 3305	Vigencia: 24.07.01	Página 6
--------------	-----------------------	-----------------------	----------



B.C.R.A.	REQUISITOS MÍNIMOS DE LIQUIDEZ
	Sección 1. Exigencia.

Donde

EMLA (n): exigencia mínima de liquidez ajustada correspondiente al mes "n".

EML (n): exigencia mínima de liquidez según normas vigentes correspondiente al mes "n".

ENI (n-1): exigencia no integrada en el mes "n-1".

1.7.2. Período de utilización.

El traslado admitido de la exigencia no integrada en cada mes a la posición siguiente podrá efectuarse hasta un máximo de seis meses, contados desde el primer mes -inclusive- en que se opte por su utilización conforme a lo previsto precedentemente o desde la primera posición inmediata posterior a aquélla en que se compensen los defectos trasladados o se abone cargo sobre ellos.

Versión: 7a.	Comunicación "A" 3305	Vigencia: 24.07.01	Página 7
--------------	-----------------------	-----------------------	----------



B.C.R.A.	ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES INCLUIDAS EN EL TEXTO ORDENADO DE LAS NORMAS SOBRE REQUISITOS MÍNIMOS DE LIQUIDEZ
----------	---

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				
Sección	Punto	Párrafo	Com.	Anex	Punto	Párrafo	Observaciones
1.	1.1.1.		"A" 2422	único	1.	1º	Según Com "A" 3274.
1.	1.1.2.1.		"A" 2422	único	1.	2º	
1.	1.1.2.2.		"A" 2422	único	1.	2º	
1.	1.1.2.3.		"A" 2422	único	1.	2º	Incluye aclaración interpretativa.
1.	1.1.2.4. a 1.1.2.5.		"A" 2422	único	1.	2º	
1.	1.1.3.	1º	"A" 2422	único	1.	1º	Incluye aclaración interpretativa.
1.	1.1.3.	último	"A" 2422	único	1.	2º	Incluye aclaración interpretativa.
1.	1.2.	1º	"A" 2422	único	2.	1º	Según Com. "A" 2511.
			"A" 2422	único	2.	7º	Según Com. "A" 2648.
1.	1.2.	2º	"A" 2422	único	2.	8º	Según Com. "A" 2648.
1.	1.2.	último	"A" 2422	único	2.	9º	Según Com. "A" 2569.
1.	1.3.1.		"A" 2422	único	4.		Según Com. "A" 2663, 2669, 2825, 3261, 3274 y 3305, con aclaración interpretativa. Decreto N° 342/00.
1.	1.3.2.		"A" 3274				Según Com. "A" 3305
1.	1.3.3.		"A" 3305				
1.	1.4.1.1.						Explicita criterio.
1.	1.4.1.2.		"A" 2422	único	2.	3º	Según Com. "A" 2511.
1.	1.4.1.3.		"A" 2422	único	2.	6º	Según Com. "A" 2648 y 3274.
1.	1.4.1.4.		"A" 3126				
1.	1.4.2.		"A" 2422	único	2.	2º	Según Com. "A" 2511. Modifica criterio aplicable.
1.	1.4.3.		"A" 2422	único	2.	4º y 5º	Según Com. "A" 2648. Modifica criterio aplicable.
1.	1.5.	1º	"A" 2494		5.1.1.	1º	Según Com. "A" 2653. Modificado por la Com. "A" 2886, 2931 y "A" 3274.
					5.1.2.		
1.	1.5.	2º	"A" 2494		5.1.	último	Según Com. "A" 2653.
1.	1.5.	último	"A" 2494		5.3.		
1.	1.6.		"A" 3229				Según Com. "A" 3274.
1.	1.7.		"A" 2833		1.		Incluye aclaración.
2.	2.1.1.		"A" 3274				
2.	2.1.2.		"A" 2817				Según Com. "A" 3112 y "A" 3274.
2.	2.1.3.		"A" 2422	único	3.1.2.		Según Com. "A" 2663 y 3274.